



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-24-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de junio de dos mil veintitrés se recibió por correo electrónico una solicitud de información que fue incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha y registrada bajo el folio **330030523001499**; en dicha solicitud se requirió:

“Buenas tardes, a través del presente solicito atentamente documento electrónico de los siguientes proyectos de sentencias.

- 1. Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2022 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- 2. Proyecto de sentencia de la controversia constitucional 187/2020 promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.*

Agradeciendo su apoyo, quedo de Ustedes,

[...]”

II. Aclaración a la solicitud de información. El trece de junio de dos mil veintitrés se recibió un segundo correo electrónico realizando una aclaración respecto de la acción de inconstitucionalidad¹, por lo que fue incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de junio y registrada bajo el folio **330030523001513** en los términos siguientes:

“Buenas tardes, a través del presente solicito atentamente documento electrónico de los siguientes proyectos de sentencias.

- 1. Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 82/2022 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- 2. Proyecto de sentencia de la controversia constitucional 187/2020 promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.*

Agradeciendo su apoyo, quedo de Ustedes,”

¹ “[...] la acción de inconstitucionalidad es la 82/2022 y no la 22/2022 [...]”.

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0604/2023**; igualmente, ordenó acumular ambos folios al expediente en comento.

IV. Requerimiento de información. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3066-2023**, de catorce de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida en la solicitud registrada bajo el folio **330030523001499** y, en su caso, su clasificación.

V. Presentación de informe. Por oficio electrónico **SGA/E/235/2023/IJC-6**, enviado el quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General vinculada informó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-3066-2023 recibido el 15 de junio del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento:

1. En relación con ‘Proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2022 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos’ la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022 fueron resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de octubre de 2022, al tratarse de un asunto resuelto, es información pública y se pone a disposición en la modalidad solicitada.

2. La controversia constitucional 187/2020, se encuentra integrada en la lista oficial del Pleno de ese Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil

² Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el proyecto solicitado constituye información **temporalmente reservada**.

[...]"

VI. Segundo requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3092-2023, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida en la solicitud registrada bajo el folio **330030523001513** y, en su caso, su clasificación.

VII. Presentación de segundo informe. Por oficio electrónico SGAE/243/2023/IJC-AI-1, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-3092-2023 recibido el 16 de junio del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada se localizó el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 82/2022, al tratarse de un asunto resuelto, es información pública y se pone a disposición en la modalidad solicitada.
[...]”*

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3323-2023 enviado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los

artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los proyectos de sentencia de:

1. La acción de inconstitucionalidad 82/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. La controversia constitucional 187/2020, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos señaló que se localizó el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 82/2022 y, al tratarse de un asunto resuelto, es información pública, por tanto, la puso a disposición en la modalidad solicitada.

Por otra parte, la propia instancia vinculada manifestó que la controversia constitucional 187/2020 se encuentra integrada en la lista oficial del Pleno de ese Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia constituye **información temporalmente reservada**.

Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.



1. Aspecto atendido.

Derivado de la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, este órgano colegiado determina tener por atendido lo requerido respecto de la acción de inconstitucionalidad 82/2022, en consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el proyecto correspondiente.

2. Información reservada.

Ahora, para analizar el pronunciamiento de clasificación decretado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de la **controversia constitucional 187/2020**, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-32-2017, CT-CI/J-8-2018, CT-CI/J-17-2018, CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-11-2020 y CT-CI/J-2-2023³, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁴.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el

³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-32-2017: proyecto de resolución de controversia constitucional.
CT-CI/J-8-2018: proyecto de resolución de acción de inconstitucionalidad.
CT-CI/J-17-2018: proyecto de resolución de acción de inconstitucionalidad.
CT-CI/J-21-2018: proyecto de resolución de amparo en revisión.
CT-CI/J-11-2020: proyecto de resolución de recurso de reclamación.
CT-CI/J-2-2023: proyecto de resolución de una revisión administrativa.

⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que se desarrolle la

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁶ “**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.



aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos clasificó la información requerida respecto de la **controversia constitucional 187/2020** como **reservada**, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁷, dado que se trata de un asunto que aún no se resuelve.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁸ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 187/2020**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información** solicitada.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia, precisamente, a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas



conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁹.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a

⁹ Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.”

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información referida en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como reservada

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

2bd7H0v6Yo5HzeWj38Bh7vkgofeOVhMPeSqWXtBOCdE=